

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2026

“Por medio de la cual se modifican los artículos 2, 3 y 8 de la Resolución No. 000141 de 2025”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (E)

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022 y el artículo 3 del Decreto 1985 de 2013,

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste *“tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales”*. Y que *“El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos”*.

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2025, establece que *“El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad”*.

Que la Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, mediante la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, dispone en el parágrafo de su artículo 1° que *“Para efectos de esta Ley la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas”*.

Que el artículo 2° de la Ley 139 de 1994 *“Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones”*, faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar la política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas.

Que el artículo 2° del Decreto número 1985 de 2013 establece como uno de los objetivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la promoción del desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitiendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generando empleo y logrando el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones.

Que el numeral 7 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013 establece como función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras, formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial. Además, el numeral 2 del artículo 17 *ibidem* tiene previsto que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe proponer normas, instrumentos y procedimientos que permitan el fortalecimiento de las cadenas agrícolas y forestales.

Que el artículo 3° de la Ley 2206 de 2022 *“Por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional”*, establece que *“para efectos de su manejo sostenible (uso, preservación, restauración y manejo), la guadua y el bambú (familia Poaceae) se clasifican así: (...) categoría tres: Guaduales y bambusales plantados con carácter productor: Son aquellos establecidos por la intervención directa del hombre en áreas productoras dentro de la Frontera Agrícola”*.

Que el parágrafo 3° *ibidem* indica que *“si un rodal de guadua ubicado dentro del área protectora supera la faja de 30 metros para cauces y de 100 metros para afloramientos, la extensión excedente será considerada como guaduales y/o bambusales categoría 3”*.

Que el artículo 4° de la citada ley en el inciso final dispone que *“Los guaduales y bambusales categoría 3, serán registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de acuerdo con la reglamentación que para su efecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*.

Que el artículo 2.3.1.3.2 del Decreto número 1071 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario y de Desarrollo Rural”*, dispone que *“Una vez verificado el establecimiento de una*

plantación forestal comercial beneficiaria del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad a quien este delegue, enviará al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la información requerida para su registro”.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 000141 del 10 de junio de 2025, “Por medio de la cual se establecen lineamientos para el registro de guaduales y bambusales categoría 3”, en desarrollo del artículo 4 de la Ley 2206 de 2022.

Que durante la implementación de la Resolución 000141 de 2025, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), mediante oficio N.º 20252015486 del 24 de junio de 2025, solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su modificación, con fundamento en dificultades técnicas y jurídicas advertidas en su aplicación.

Que, en atención a dicha solicitud y en virtud de la colaboración armónica entre órganos del Estado, el 17 de julio de 2025 se realizó una mesa técnica interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA (Acta de Reunión Consecutivo 1, Forma 4-603 V.3), en la cual, se identificaron las deficiencias que motivan la presente modificación y se acordó ajustar los artículos 2, 3 y 8 de la Resolución 000141 de 2025.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural remitió, mediante memorando interno, la memoria justificativa de la presente resolución, en la cual se sustentan técnica y jurídicamente las modificaciones a los artículos 2, 3 y 8 de la Resolución 000141 de 2025, con el fin de fortalecer su coherencia normativa, técnica y operativa, facilitar su implementación por parte del ICA y garantizar su adecuada aplicación por los propietarios, poseedores o tenedores, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2206 de 2022.

Que, como resultado del proceso de revisión jurídica y técnica adelantado de manera articulada con el ICA, se determinó suprimir del artículo 2 la definición de “plantaciones forestales”, por corresponder al régimen de las plantaciones forestales comerciales regulado por disposiciones distintas y ajenas al registro de la categoría 3, cuya permanencia generaba interpretaciones equívocas entre dos regímenes diferentes; e igualmente, ajustar la definición de “productos de guadua y bambú en primer grado de transformación”, eliminando la expresión “eje aéreo leñoso segmentado”, por resultar técnicamente confusa e innecesaria.

Que se determinó incorporar en el artículo 3, de manera expresa y completa, los requisitos generales del registro conforme a las competencias del ICA, precisando las condiciones mínimas de acreditación de la propiedad, tenencia o posesión, la identificación del titular, la información predial, la localización dentro de la frontera agrícola y la georreferenciación del polígono para su homologación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de garantizar seguridad jurídica, uniformidad en el trámite administrativo y trazabilidad de la producción primaria.

Que, tratándose de los rodales que superen las fajas de protección de treinta (30) metros para cauces y cien (100) metros para afloramientos, los cuales, conforme al parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2206 de 2022, adquieren la condición de categoría 3, se precisó la exigencia de la copia del registro o acto administrativo de las categorías 1 y 2 expedido por la autoridad ambiental competente y la visita

conjunta ICA - autoridad ambiental cuando se considere pertinente, con el propósito de delimitar las competencias entre los sectores agropecuario y ambiental y evitar superposiciones respecto de los guaduales y bambusales categoría 1 y 2.

Que, en relación con el artículo 8, se advirtió que el punto de partida del régimen de transición resultaba indeterminado, por cuanto la exigibilidad del registro dependía de la expedición posterior del procedimiento operativo a cargo del ICA; en consecuencia, se precisa que quienes cuenten con registro ante el ICA bajo la denominación de “Plantación forestal comercial” dispondrán de un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de dicho procedimiento, para actualizar su inscripción como “guaduales y bambusales categoría 3”.

Que un número significativo de los registros de guadua y bambú expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) entre los años 2007 y 2011 bajo la denominación de «plantación forestal comercial» tuvo como fundamento jurídico las Leyes 1021 de 2006 y 1377 de 2010, las cuales fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-030 de 2008 y C-685 de 2011, respectivamente. En consecuencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según el cual los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, respecto de dichos registros ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo.

Que, en razón del decaimiento señalado, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) depurar los registros afectados y convocar de oficio a sus titulares para que, dentro del régimen de transición previsto en el artículo 8 de la presente resolución, actualicen su inscripción como «guaduales y bambusales categoría 3», siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta resolución y en la Ley 2206 de 2022.

Que a través del Decreto 0637 del 26 de junio de 2026 “por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo”, el Presidente de la República encargó “a partir del 9 de julio de 2026, del empleo denominado Ministro, Código 0005 adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al doctor ANDRES FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ (...)” quien ejerce el empleo denominado Secretario General, Código 0035, Grado 23, adscrito a la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin separarse de las funciones propias del empleo del que actualmente es titular.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Único 1081 de 2015, el presente acto administrativo fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) entre el xxxx de 2026 al xxxx de 2026, para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar. Modifíquense los artículos 2, 3 y 8 de la Resolución núm. 000141 de 2025, que quedarán así:

“Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación de este acto administrativo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Aprovechamiento:** Es la recolección y extracción de los productos, destinados para el procesamiento industrial o la comercialización.
2. **Certificado de movilización:** Es el documento que autoriza el transporte, por una sola vez, de los productos de transformación primaria obtenidos de guaduales y bambusales categoría 3 y de los provenientes de plantaciones de guadua (*Guadua angustifolia*) que han sido beneficiadas con recursos del Certificado de Incentivo Forestal CIF, hasta un primer y único destino.
3. **Productos de guadua/bambú en primer grado de transformación:** Son los productos obtenidos de los culmos de la guadua y/o bambú que no son sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial y que pueden tener procesos de secado y/o preservación.
4. **Registro:** Acto administrativo de inscripción y reconocimiento de guaduales y bambusales categoría 3, que expedirá el ICA.

Artículo 3. Requisitos. Todo titular de guaduales y bambusales categoría 3, deberá registrarlos ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adjuntando la siguiente información y documentos:

1. **Solicitud de registro:** Presentar solicitud escrita dirigida al Instituto Colombiano Agropecuario ICA que contenga como mínimo, documento de identidad del solicitante, su representante legal o el representante legal de su administradora y vocera. El objeto de las personas o patrimonios deberá tener relación directa con actividades de guaduales y bambusales categoría 3.
2. **Relación jurídica con el predio (s) de ubicación el guadual o bambusal categoría 3:** Que se probará de acuerdo con los documentos conducentes de acuerdo con las leyes y sus reglamentos.
3. **Polígono georreferenciado del guadual y bambusal categoría 3:** El solicitante aportará archivo digital para q la homologación de acuerdo con la Resolución 471 de 2020, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y aquellas que la modifique o sustituya.
4. **Información Técnica:** Documento suscrito por el solicitante que declare la siguiente información técnica. Nombre científico de la(s) especies(s) sembradas(s), Hectáreas sembradas, Año de establecimiento, Números de individuos por especie y Metros lineales y/o volumen (m³) de acuerdo con metodología de tablas equivalencias.

Parágrafo 1. El solicitante de registro de cultivos de *Guadua angustifolia* y nuevas especies de guadua y bambú beneficiarios del Certificado de incentivo forestal (CIF) deberá aportar copia del respectivo contrato y/o acto administrativo de otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal.

Parágrafo 2. El ICA no registrará guaduales y bambusales categoría 3 que cuenten con autorizaciones de aprovechamiento forestal o

permisos ambientales expedidos de forma previa a la entrada vigencia de este acto administrativo o actualmente vigentes. Cuando los permisos otorgados de manera previa por las autoridades ambientales para el aprovechamiento de guaduales y bambusales categoría 3, estos podrán ser registrados ante el ICA.

Parágrafo 3. *Las plantaciones beneficiarias del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) y registradas ante el ICA, se regirán por el mismo procedimiento para los guaduales y bambusales categoría 3 que reglamente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).*

Parágrafo 4. *El registro de lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 2206 de 2022, además exigirá: Respecto del numeral 3 de este artículo la definición y delimitación del área protectora, cauces y/o afloramientos, Copia del registro y acto administrativo de los guaduales y bambusales categoría 1 y 2 de la autoridad ambiental competente y la diligencia de visita conjunta entre el ICA – Autoridad ambiental en los casos que se considere necesario o pertinente.*

Artículo 8. Régimen de transición. *Quienes, a la fecha de expedición de la presente resolución, cuenten con registros de plantaciones de guaduales y bambusales ante el ICA bajo la categoría de “Plantación Forestal Comercial” deberán actualizar su registro antes del 31 de diciembre de 2027.*

Los guaduales y bambusales categoría 3, establecidos antes de la expedición de la presente resolución y que no se encuentren inscritos, deberán ser registrados antes del 15 de junio de 2028.

Parágrafo 2. *El Instituto Colombiano Agropecuario ajustará sus procesos y procedimientos antes del 31 de diciembre de 2026”*

Artículo 2. Vigencia y efectos. Esta resolución rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2, 3 y 8 de la Resolución No. 000141 de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los

ANDRES FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (E)

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega - Viceministra de Asuntos Agropecuarios
Jorge Enrique Moncaleano Ospina- Jefe la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Andrés Felipe Gómez – Apoyo Jurídico Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Lady Catherine Piza Montenegro – Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales

Elaboró: Eudoro Castro Rodríguez – Coordinador grupo de Cadenas Agrícolas y Forestales
Andrea Patricia Sánchez Pinzón – secretaria técnica de la cadena de la Guadua y su Agroindustria